

LA PLATA, - 8 ENE 1958

Visto lo prescripto en el artículo 2.º del Decreto-Ley número 19885, de fecha 23 de octubre de 1957, por el cual fué aprobado el "Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires" y de acuerdo con lo propuesto por la señora Ministro de Educación,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1.º Apruébase la Reglamentación del "Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires", en su artículo del 1.º al 166.º.

REGLAMANTACION DEL ESTATUTO DEL MAGISTERIO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

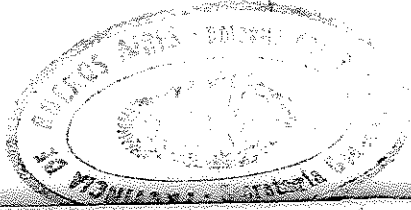
Del Personal Suplente y Provisional

Artículo 1.º A los fines de la correcta interpretación, déjase

---se establecido:

- a) denominase suplente a quien reemplace a un titular ausente;
- b) denominase provisional al miembro docente que se designe para cubrir una función vacante por:
 - 1.- traslado sin supresión de cargo, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular;
 - 2.- cuando mediante resolución ministerial, se crean o

////



LA PLATA, - 8 ENE 1958

Visto lo prescripto en el artículo 2.º del Decreto-Ley número 19885, de fecha 23 de octubre de 1957, por el cual fué aprobado el "Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires" y de acuerdo con lo propuesto por la señora Ministro de Educación,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1.º Apruébase la Reglamentación del "Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires", en su artículo del 1.º al 166.º.

REGLAMANTACION DEL ESTATUTO DEL MAGISTERIO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

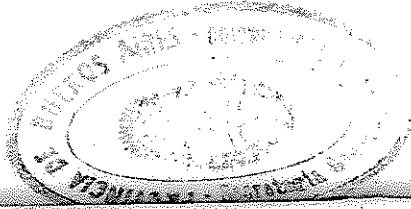
Del Personal Suplente y Provisional

Artículo 1.º A los fines de la correcta interpretación, déjase

establecido:

- a) denominase suplente a quien reemplace a un titular ausente;
- b) denominase provisional al miembro docente que se designe para cubrir una función vacante por:
 - 1.- traslado sin supresión de cargo, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular;
 - 2.- cuando mediante resolución ministerial, se crean o

////



////

desdoblan grados, grupos o ciclos, secciones, turnos, divisiones o establecimientos.

Del Estado Docente

Artículo 2.º Las renunciaciones a los cargos jerárquicos deberán ser elevadas por la vía jerárquica correspondiente. El superior jerárquico podrá autorizar al miembro docente a dejar sus funciones; en caso contrario, deberá permanecer en su cargo hasta un máximo de treinta (30) días en que el Ministerio de Educación deberá resolver.

Cambio de Funciones

Artículo 3.º El personal docente que acuse disminución o pérdida de aptitudes para el desempeño de las funciones a su cargo, por causas que no le sean imputables, podrá solicitar el cambio transitorio de tareas, el que será considerado por el Ministerio de Educación, previo dictamen de la Junta Médica Oficial y de la autoridad escolar competente. Establécese que en caso de enfermedad, el cambio de función sólo se hará efectivo cuando el docente no alcance a cumplir los requisitos exigidos por el artículo 45.º de la Ley 5425.

Artículo 4.º El personal docente femenino que se desempeñe en escuelas primarias de enseñanza diferenciada con alumado que padece enfermedades infecto-contagiosas, tendrá derecho al cambio transitorio de funciones durante los períodos de embarazo y lactancia. La necesidad y duración deberá ser acreditada mediante certificación extendida por médico oficial escolar.

////

Del tipo de estudios, categorías y ubicación
de los establecimientos

Artículo 5.º El Ministerio de Educación clasificará los estable-
- - - - - cimientos de enseñanza por las etapas y tipos de es-
tudios teniendo en cuenta lo que legisla el Estatuto en la mate-
ria y, específicamente lo que se determina en los artículos 94.º,
108.º, 111.º y 112.º.

Artículo 6.º El Ministerio de Educación clasificará los estable-
- - - - - cimientos actuales en tres categorías, teniendo en
cuenta las siguientes normas:

I) para los establecimientos de enseñanza artística o institu-
tos de enseñanza superior: los cursos o especialidades;

II) para los establecimientos de enseñanza media o vocacional:
el número de alumnos;

III) para los establecimientos de enseñanza preescolar y prima-
ria (común y diferenciada): el número de secciones, grados
y/o grupos escolares;

IV) los grados "A" serán computados para la asignación de la
categoría de la escuela primaria donde funcionen.

Artículo 7.º La categoría de los establecimientos de enseñanza
- - - - - preescolar se determinará de acuerdo con la siguien-
te escala:

- a) de primera categoría: seis o más secciones;
- b) de segunda categoría: cuatro y cinco secciones;
- c) de tercera categoría: hasta tres secciones.

Artículo 8.º Los establecimientos de enseñanza primaria (común y
- - - - - diferenciada) se determinarán de acuerdo con la si-
guiente escala:

- a) de primera categoría: quince o más grados, secciones, ci-
- - - - - dos o grupos escolares;

////

////

- b) de segunda categoría: siete a catorce grados, secciones, ciclos o grupos escolares;
- c) de tercera categoría: uno a seis grados, secciones, ciclos o grupos escolares.

Artículo 9.º La correspondiente reglamentación establecerá las normas para la determinación de grados, secciones o grupos escolares, entendiéndose por tales los que deben ser atendidos por un maestro.

Artículo 10.º Las categorías serán reajustadas anualmente sobre la base de los datos estadísticos al finalizar el curso lectivo.

Artículo 11.º Se clasificará como rural todo establecimiento que funcione en ambiente o zona rural o cuando su alumnado provenga en un 70 %, como mínimo, de familias dedicadas a tareas agropecuarias.

Artículo 12.º El Ministerio de Educación determinará los establecimientos de ubicación muy desfavorable, teniendo en cuenta las comunicaciones, distancia a los centros urbanos más próximos e insuficiencia de aspirantes al ingreso en los mismos.

Artículo 13.º En toda creación de establecimiento se señalará expresamente la clasificación que corresponda por etapas o tipos de estudios, categoría y ubicación.

De Los Tribunales de Clasificación

Artículo 14.º Los Tribunales de Clasificación serán presididos en cada rama o especialidad de la enseñanza, por el funcionario de mayor jerarquía que lo integre.

Artículo 15.º Los Tribunales de Clasificación podrán sesionar con la mitad más uno de sus miembros y sus dictámenes deberán aprobarse por mayoría de votos. El presidente votará en caso de empate.

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

Artículo 16.º Los Tribunales de Clasificación funcionarán asistidos por una secretaria técnica y una administrativa. Esta última estará a cargo del Departamento de Reajuste del Personal Docente de la Dirección de Personal y Estadística.

Artículo 17.º Cuando se trate de concursos por oposición para optar a cargos de inspector de especialidad o enseñanza diferenciada, el Tribunal de Clasificación respectivo propondrá los funcionarios de la especialidad, conforme lo determina el inciso f) del artículo 10.º del Estatuto.

Artículo 18.º Antes del 31 de marzo de cada año, los Tribunales de Clasificación confeccionarán y harán conocer las listas a que hace referencia el artículo 12.º del Estatuto, las que serán exhibidas, en lugar visible, en las Inspecciones de Enseñanza.

Recursos de Reposición y Apelación

Artículo 19.º Los recursos acordados por los artículos 11.º, 24.º, y 43.º, inciso a) del Estatuto, serán presentados simultáneamente y en un mismo escrito, que podrá ser fundado, al funcionario o autoridad que practique la notificación. En caso de incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, por error o causas atendibles, podrá darse trámite al recurso, siempre que se presente en término.

Artículo 20.º La autoridad u organismo competente deberá resolver dentro del plazo máximo de treinta (30) días. Si no hiciera lugar al recurso de reposición deberá, previa notificación al interesado, elevar de inmediato las actuaciones a los efectos de resolver el recurso de apelación en subsidio.

Artículo 21.º Establécese que el recurso de apelación en subsidio que se refiere el artículo 11.º del Estatuto, se-

////

////

rá resuelto definitivamente por el Ministerio de Educación.

De la época para los nombramientos

Artículo 22.º La reglamentación respectiva establecerá cómo y
-- -- -- -- cuándo se efectuarán las designaciones de personal
suplente y provisional. A los efectos de lo que dispone en su úl-
tima parte el artículo 16.º del Estatuto, el personal provisional
será designado titular, a partir de la fecha en que comenzó a ac-
tuar en tal carácter, siempre que llenare los requisitos legales.

Del destino de las vacantes

Artículo 23.º De conformidad con lo establecido en el artículo
-- -- -- -- 17.º del Estatuto, los Tribunales de Clasificación
proveerán el 50 % de las vacantes de cada distrito, por estricto
orden de méritos dentro de la prelación determinada.

Artículo 24.º Establécese que la provisión de vacantes para con-
-- -- -- -- centración de tareas y acrecentamiento de clases
semanales, afecta, únicamente, al personal docente que ejerce fun-
ciones en establecimientos de enseñanza vocacional, media, supe-
rior o artística.

Artículo 25.º Tienen derecho a traslado para concentración de ta-
-- -- -- -- reas:

- a) los profesores que acrediten desempeño en establecimientos
provinciales ubicados en distintos distritos o en diversos
establecimientos de un mismo distrito;
- b) el personal directivo que acredite desempeño como profesor
en otros establecimientos.

Artículo 26.º Cuando medien razones de salud para el ascenso de
-- -- -- -- ubicación o traslado, deberá certificarse por médi-

////

162

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

co o Junta Médica oficial, según el caso, que el cambio solicitado favorecerá el estado de salud del docente.

Artículo 27.º Se considerará afectada la unidad familiar cuando se documente alguna de las siguientes situaciones:

- a) cuando el docente casado con domicilio alejado de la escuela donde ejerce, no cuente con medios de transporte regulares diarios;
- b) cuando se produzca el traslado del cónyuge afectado a empleo dependiente del Estado;
- c) cuando tenga a su cargo parientes directos (artículos 367.º, 368.º, y 369.º del Código Civil) permanentemente impedidos y, siendo su única compañía, deba permanecer por razón de sus funciones, más de ocho horas consecutivas fuera del hogar común. Estos casos deberán certificarse por el Asistente Social correspondiente;

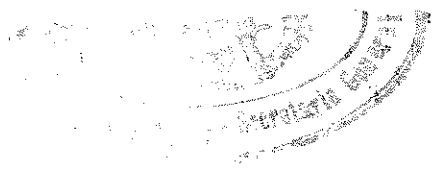


- d) cuando tenga hijos o hermanos menores de dieciseis años a su cargo y no puedan continuar estudios en el lugar por carecer de establecimiento educativo y no tener medios regulares para trasladarse a los mismos.

Artículo 28.º A los efectos determinados en el inciso d) del artículo 17.º, el aspirante a reincorporarse deberá satisfacer las exigencias de los artículos 14.º y 41.º del Estatuto, con intervención de los organismos técnicos correspondientes. La solicitud será considerada por el Tribunal de Clasificaciones respectivo, el que se expedirá sobre las razones de conveniencia y oportunidad de la reincorporación. La exigencia del artículo 41.º queda referida a la época de designación, en consecuencia, puede recaer el nombramiento en favor de aspirantes que en esa oportunidad no hayan cumplido 46 años.

Artículo 29.º El reglamento de licencias establecerá la forma de pago, en su caso, de los haberes por vacaciones a

////



Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

que alude la última parte del artículo 18.º del Estatuto.

De la estabilidad

Artículo 30.º A los fines establecidos en el artículo 19.º, inciso b), la asignación definitiva del concepto de maestro o dos calificaciones consecutivas inferiores a seis puntos, también definitivas, será motivo de inmediata solicitud de sumario por presunta falta de idoneidad para el cargo, siendo cabeza del mismo el legajo de actuación profesional y la planilla de concepto respectiva.

Artículo 31.º En los casos del inciso c) del artículo 19.º del Estatuto, se efectuará, por los organismos competentes, una amplia investigación y se procederá en consecuencia.

Traslado por razones de índole técnico o administrativo

Artículo 32.º Los traslados por razones de orden técnico serán resueltos previa documentación de la necesidad de la medida, sugerida y tramitada por la Inspección General de Enseñanza o Dirección respectiva o a propuesta del Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Clasificación actuará en última instancia para la fijación de destino.

Artículo 33.º Los traslados por razones de índole administrativo tendrán lugar en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de escuelas. El Tribunal de Clasificación aconsejará el nuevo destino.

Calificación del personal docente

////

////

Artículo 34.º El Ministerio de Educación determinará las condiciones que debe llenar el legajo de actuación profesional docente. En él deberán asentarse las menciones, ascensos, iniciativas, sanciones, informes mensuales y observaciones especiales de la dirección y del inspector en su caso; resúmenes mensuales y conceptos referidos a asistencia, inasistencia y faltas de puntualidad, así como también todo otro elemento de juicio que permita valorar la acción docente. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación que figure en dicho legajo, pudiendo formular las observaciones correspondientes si advierte errores u omisiones.

Artículo 35.º Cuando un miembro docente ejerza funciones en más de un establecimiento oficial en la Provincia, las respectivas direcciones intercambiarán copias de los documentos e informes que integran el legajo profesional, a los efectos de su agregación.

Artículo 36.º La calificación del personal docente será conceptual y numérica, de acuerdo con la siguiente escala:

Concepto	Apreciación numérica correspondiente
Sobresaliente.....	10 puntos
Distinguido.....	de 8 a 9,99 puntos
Bueno.....	de 6 a 7,99 puntos
Regular.....	de 4 a 5,99 puntos
Malo.....	3,99 o menos puntos

Artículo 37.º El Ministerio de Educación confeccionará las planillas de concepto profesional y establecerá los plazos para la calificación y elevación.

Artículo 38.º La calificación anual del personal docente titular al 30 de junio del año próximo. En consecuencia se computará al 1.º de enero del año subsiguiente.

////

////

Artículo 39.º Las calificaciones asignadas al personal docente in-
- - - - - terino o provisional, serán remitidas por el Inspec-
tor o Dirección respectiva en su caso, a la Dirección de Personal
y Estadística, antes del 20 de diciembre de cada año.

De la Clasificación del Personal Docente

Artículo 40.º A los efectos determinados en el inciso a) del ar-
- - - - - tículo 26.º del Estatuto, se tendrán en cuenta los
valores numéricos asignados a los títulos en los artículos 104.º,
105.º y 113.º del presente decreto, que reglamentan el ingreso a
la docencia.

Artículo 41.º A los efectos del puntaje, los valores numéricos de
- - - - - los títulos del personal docente en ejercicio, re-
gistrados con posterioridad al 30 de setiembre, serán computados
al anotarse la calificación del año correspondiente.

Artículo 42.º Los servicios a que alude el artículo 56.º del Esta-
- - - - - tuto, se computan para las bonificaciones periódicas
y no para el puntaje. Solamente se considerarán para el puntaje,
aquellos servicios cuyo reconocimiento haya sido gestionado antes
del 1.º de enero de 1958.

Artículo 43.º Cuando un miembro docente reviste en más de un cargo,
- - - - - será clasificado independientemente en cada uno de
ellos, para lo cual se tendrá en cuenta las respectivas antigüeda-
des y calificaciones.

De los Ascensos

Artículo 44.º Anualmente, el personal docente deberá formular por
- - - - - escrito sus aspiraciones a ascensos, debiendo optar
por:

- a) Señalar hasta un total de diez (10) destinos como máximo en
orden preferencial;

////

////

b) Indicar hasta tres (3) distritos sin limitación alguna, al solo efecto de los ascensos de ubicación, los que serán considerados para cualquier establecimiento de los mismos. Los pedidos serán formulados en las planillas que se confeccionen al efecto. La autoridad receptora devolverá el triplicado, debidamente fechado y conformado, al interesado.

Artículo 45.º Cuando el personal docente solicite cargo de inferior jerarquía al que reviste, deberá formular renuncia expresa de tal jerarquía, sin que la circunstancia de haberla ocupado, le otorgue derecho alguno en el futuro.

Artículo 46.º Cuando el Ministro de Educación haga uso de la excepción indicada en la última parte del artículo 34.º del Estatuto, devolverá la propuesta al Tribunal o Jurado respectivo con las consideraciones pertinentes, el que, en su caso, deberá proceder a indicar nuevo aspirante.

Revista Activa y Pasiva

Artículo 47.º A los fines determinados en el inciso a) del artículo 33.º, revistan en servicio activo el personal docente que:

- a) desempeñe funciones propias enumeradas en el artículo 2.º del Estatuto;
- b) se encuentre con goce de sueldo, en uso de licencia o en disponibilidad;
- c) ejerza funciones en los Tribunales del Estatuto;
- d) se encuentre en funciones, en representación del Ministerio, en el país o en el extranjero.

Revista en pasiva cuando:

- 1) se encuentre sin goce de sueldo, en uso de licencia o en disponibilidad;
- 2) se encuentre desempeñando otras funciones que no sean las

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

especificadas en el artículo 2.º del Estatuto;

3) se encuentre ejerciendo funciones electivas, salvo las que legalmente sean consideradas como carga pública y su desempeño no produzca incompatibilidad horaria, en cuyo caso revisará en activa;

4) se encuentre cumpliendo el servicio militar obligatorio dentro de los términos legales reglamentarios;

5) se halle suspendido por sumario administrativo o proceso judicial.

Artículo 48.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la exigencia del inciso b) del artículo 33.º del Estatuto, se cumplimenta cuando el personal docente comprendido, acredite estar, desde hace dos años o más, revistando en servicio activo en el cargo inmediato anterior al del ascenso solicitado.

Permutas

Artículo 49.º Las solicitudes de permutas de cargos docentes, debérán ser presentadas ante la respectiva Inspección la que, previa información sobre el estado de revista de los interesados y dictamen correspondiente, la elevará a la Dirección de Personal y Estadística para que ésta, luego de su informe, la eleve al Tribunal de Clasificación competente.

Artículo 50.º Toda permuta concedida tiene carácter provisional por el término de un año. Para su confirmación es requisito indispensable la revista activa de los permutantes, en sus nuevos destinos, durante el mencionado lapso.

Artículo 51.º Las permutas serán concedidas cuando las soliciten miembros docentes pertenecientes a establecimientos de la misma etapa o tipo de estudios. Para la enseñanza vocacional, media, superior y artística, el Tribunal de Clasificación respectivo deberá expedirse teniendo en cuenta lo establecido en el

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

artículo 130.º y concordantes del Estatuto.

De la Disciplina

Artículo 52.º Las sanciones enumeradas en los incisos a), b) y c),
- - - - - Apartado I, del artículo 42.º del Estatuto, serán
también asentadas en el legajo de actuación profesional del docen-
te.

Artículo 53.º Cuando a un docente se le impute la comisión de fal-
- - - - - tas o hechos que configuren presuntamente faltas
graves, el Inspector o funcionario docente respectivo, procederá
a realizar una investigación, elevando las actuaciones y emitién-
do criterio, en todos los casos, sobre la conveniencia o no de ins-
truir sumario. La Inspección General de Enseñanza o La Dirección
competente, elevará las actuaciones al Director General de Educa-
ción o de Cultura, en su caso, con sus correspondientes conclusio-
nes. Si por la naturaleza y gravedad de los hechos fuese inconve-
niente la permanencia en el desempeño del cargo por parte del im-
putado, el Inspector o funcionario actuante podrá relevarlo tran-
sitoriamente de sus funciones, debiendo dar cuenta de ello a la
Inspección General de Enseñanza o Dirección respectiva, dentro de
las 48 horas.

Artículo 54.º Si el Director General de Educación o de Cultura,
- - - - - dispone instrucción de sumario administrativo, de-
signará, a propuesta de la Inspección General de Enseñanza o Di-
rección respectiva, a un inspector o funcionario docente en cali-
dad de sumariante, procediéndose a agregar copia de la foja de
servicio del o de los imputados.

Artículo 55.º Si "prima facie" el sumariado estuviere en falta gra-
- - - - - ve o si por la naturaleza del hecho imputado fuera
inconveniente el mantenimiento en funciones del mismo, el sumarian-
te podrá relevarlo de tareas transitoriamente, debiendo dar cuenta

////

///

al Director General de Educación o Cultura, en su caso, dentro de las 24 horas de dictada la medida.

Procedimiento Sumarial

Artículo 56.º El inculpado será notificado en forma fehaciente de -- -- -- -- la disposición o resolución que manda instruir sumario, con entrega de copia o transcripción del texto de la misma, y se le hará conocer, asimismo, los motivos que originan la medida. Cumplido este trámite, el sumariante procederá a tomar declaración al inculpado, dejando constancia en caso de negativa a prestar declaración. El inculpado podrá recusar, con causa, al sumariante dentro de los tres (3) días de notificado de la disposición o resolución que manda instruir sumario, resolviendo, en última instancia, el Director General de Educación o de Cultura, en su caso.

Artículo 57.º El sumario será secreto hasta que el sumariante considere agotada la investigación. En ese estado se dará vista de las actuaciones al inculpado por el término de seis (6) días hábiles, dentro de los cuales podrá efectuar su descargo y proponer las diligencias que crea oportunas para su defensa, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. El sumariante sustanciará la prueba ofrecida dentro de un término de cinco (5) días hábiles, pudiendo desechar la que estime improcedente o no pertinente.

Artículo 58.º En cualquier estado de las actuaciones, el inculpado podrá pedir al sumariante que se practiquen las diligencias que juzque concurrentes a garantizar su derecho; la negativa del sumariante no es apelable, quedando al inculpado el recurso de hacer constar esta circunstancia en el alegato.

Artículo 59.º El sumariante practicará todas las diligencias dentro del término de treinta (30) días hábiles, el que podrá ampliarse, a su pedido, siempre que el Inspector General de

////

4

////

Enseñanza o Director respectivo lo considere pertinente.

Artículo 60.º Al término de su actuación, el sumariante pondrá

--- nota y dará vista al inculpa- do de todas las actua- ciones durante el término de seis (6) días hábiles, dentro de cuyo plazo podrá presentar su alegato. Presentado el alegato de defensa, el sumariante lo agregará al expediente, elevando las ag- tuaciones con sus conclusiones, indicando expresamente los méri- tos que las fundamentan, los hechos probados y las circunstancias atenuantes y agravantes, absteniéndose de juzgar los hechos y de aconsejar sanciones. La Inspección General de Enseñanza o Direc- ción respectiva las remitirán al Tribunal de Disciplina.

Artículo 61.º En cuanto haga a la defensa del inculpa- do, en las cuestiones de procedimiento sumarial no previstas en el presente reglamento, se aplicarán subsidiariamente las dis- posiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

Artículo 62.º Si mientras se sustancia el sumario, el imputado

--- presenta su renuncia al cargo, ésta no será conside- rada hasta que no recaiga resolución definitiva.

Artículo 63.º Si de las actuaciones surgieran presunciones de ha- berse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes, procediéndose de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.º del Código de Pro- cedimientos Penales de la Provincia.

Artículo 64.º El sumariante podrá excusarse antes de iniciar un su- mario administrativo, siempre que las causas que in- voque sean debidamente fundadas. Si a juicio del Director General respectivo la excusación es justificada, será relevado de la tarea encomendada.

Artículo 65.º Cuando se tenga conocimiento de que algún miembro docente estuviera imputado de la comisión de hecho

////

////

delictuosos ante las autoridades judiciales o policiales, la Inspección General de Enseñanza o Dirección respectiva girará los actúados al Inspector o funcionario docente correspondiente, quien efectuará una amplia y circunstanciada información para que aconseje sobre las medidas preventivas, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de los hechos, si correspondiere. Sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder a los afectados, el Ministerio de Educación podrá disponer la instrucción de sumario administrativo a los miembros docentes alcanzados por el artículo 47.º del Estatuto.

Abandono de Cargo

Artículo 66.º Cuando un miembro docente falte al desempeño de sus tareas por un término de cinco (5) días consecutivos sin causa justificada, el Director del establecimiento o quien lo reemplace, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico.

Artículo 67.º Si las inasistencias producidas alcanzaren a diez (10) días consecutivos, el miembro docente será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado, dentro de las 24 horas, previa acta de iniciación del sumario por esta causa, para que, en el término de siete (7) días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente documentada. El emplazamiento será efectuado por el Inspector o Director de repartición respectiva o funcionario de mayor jerarquía, mediante telegrama colacionado o pieza certificada con recibo de retorno, dirigida al último domicilio denunciado por el inculpaado. Vencido el término fijado, en todos los casos, las actuaciones promovidas serán elevadas sin excepción alguna y por vía jerárquica correspondiente al Director General respectivo, quien dictaminará al respecto.

Artículo 68.º Probado el abandono de cargo y no habiendo retornado su puesto en las condiciones indicadas en el artículo precedente, se decretará la cesantía del causante.

////

////

Tribunal de Disciplina

Artículo 69.º De cada sesión que realice el Tribunal de Disciplina se labrará acta, la que será firmada, como asimismo los dictámenes, por la totalidad de sus integrantes. Los dictámenes deberán hacer mérito de la prueba.

Artículo 70.º El Tribunal de Disciplina podrá requerir comparecer a las Comisiones y solicitar informes a los organismos del Ministerio de Educación que quedarán obligados a evacuarlos con carácter de preferente despacho.

Artículo 71.º En los casos en que el imputado fuese un funcionario público sin que exista otra jerarquía equivalente, - Secretario General e Inspector General de Enseñanza Primaria, - integrará el Tribunal de Disciplina el Inspector Jefe de Zona con mayor antigüedad en esas funciones.

Ingreso en la Docencia

I - Disposiciones Generales

Artículo 72.º A los fines del ingreso en la docencia en los distintos tipos de enseñanza, créase el Registro de Aspirantes a Ingreso en la Docencia el que será confeccionado por los organismos competentes del Ministerio de Educación con la intervención y fiscalización de los Tribunales de Clasificación respectivos.

Artículo 73.º Determinanse las siguientes condiciones generales para el ingreso:

- a) Presentación de las solicitudes durante el mes de diciembre en el formulario "ad-hoc" que deberá ser llenado para cada aspirante por triplicado;
- b) Fijación, por el Ministerio de Educación, de las formalidades, lugar de inscripción, funcionarios encargados de la misma y documentación exigible;

////

49

////

c) Cantidad máxima de partidos o en su caso establecimientos a consignar por los aspirantes en su solicitud.

Artículo 74.º Para los cargos de profesor de enseñanza superior y

--- profesor (ciclo superior) y regente de estudios de enseñanza artística, que se cubren por concursos de títulos, antecedentes y oposición, se llamará a concurso toda vez que se produzca vacante y antes del 31 de octubre de cada año. El Ministerio de Educación asegurará la publicidad de estos concursos.

Artículo 75.º Para el ingreso a cargos docentes que se cubren por --- concursos de títulos y antecedentes, el Tribunal de Clasificación respectivo determinará los antecedentes valorables y la documentación que el aspirante debe agregar a su solicitud. Establecido el orden de méritos, se devolverá bajo recibo a los interesados la documentación mencionada dejando constancia de la misma.

Artículo 76.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 69.º y --- concordantes del Estatuto, la solicitud de ingreso tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 77.º Confeccionado el Registro a que alude el artículo

--- 72.º antes del 1.º de marzo de cada año, se formularán las listas de aspirantes por orden de méritos, las que, debidamente autenticadas por el Tribunal de Clasificación correspondiente, serán remitidas a las respectivas inspecciones de enseñanza y exhibidas en lugares visibles en las mismas.

Artículo 78.º Para los miembros docentes egresados en el año próximo anterior, el Registro de Aspirantes será abierto durante el mes de febrero de cada año. Con estas solicitudes se concocerán listas adicionales antes del 1.º de julio de cada año.

Artículo 79.º Los aspirantes que no ratifiquen anualmente su inscripción, serán excluidos del respectivo Registro, no computándose, en caso de inscribirse nuevamente, el o los puntos correspondientes a los años en que no registraron su petición.

Artículo 80.º La antigüedad de gestiones establecida en el artículo

////

////

67.º, inciso b) del estatuto para la enseñanza preescolar y primaria, será computada en cualquier período de inscripción y desde el año de egreso hasta el 31 de diciembre de 1956 inclusive, a razón de un punto por año.

Artículo 81.º A cada aspirante inscripto se le entregará el triplé -- -- -- cado de su solicitud debidamente conformado.

Artículo 82.º No serán considerados a los fines de la asignación -- -- -- de puntos, los títulos o certificados que no hayan sido previamente registrados en el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 83.º El ingreso a la docencia tendrá carácter interino -- -- -- durante el año lectivo en que se produjere la designación. La calificación de seis (6) o más puntos producirá la confirmación.

Artículo 84.º El aspirante que fuere designado y no aceptare el -- -- -- cargo, quedará excluído del Registro durante el término de tres (3) años. Dicha exclusión podrá ser dejada sin efecto en casos excepcionales y debidamente justificados por el Ministerio de Educación.

Artículo 85.º En ningún caso, podrán efectuarse designaciones pres -- -- -- cindiendo del orden de méritos que establece el Tribunal de Clasificación.

Artículo 86.º El Tribunal de Clasificación tiene competencia para -- -- -- intervenir en todas las cuestiones referentes a esta materia.

Artículo 87.º Todo aspirante que en cualquier forma fuese obstacul -- -- -- lizado en la presentación y/o registro de su solicitud podrá recurrir de inmediato, por telegrama colacionado, ante el Tribunal de Clasificación. Dicho cuerpo resolverá en definitiva. El funcionario que obstaculice o retenga una solicitud de ingreso, incurrirá en falta grave.

////

////

Artículo 88.º En las disposiciones especiales subsiguientes, estas - - - - - blécense los títulos exigibles, valor numérico de los mismos y particularidades propias para el ingreso a cargo de distintos tipos de enseñanza.

Artículo 89.º En caso de ausencia de aspirantes a ingreso en la - - - - - docencia y si las necesidades de servicios lo hacen imprescindible, podrá designarse personal suplente o provisional sin título exigible.

Artículo 90.º A igualdad de puntos para el ingreso a la enseñanza - - - - - media, vocacional, superior y artística, se dará prioridad a los egresados de los institutos y establecimientos del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.

II - Disposiciones Especiales

a.- Enseñanza pre-escolar y primaria común.

Artículo 91.º Corresponde cubrir con aspirantes a ingreso a la do- - - - - cencia sin más excepciones que las establecidas en el Estatuto y su decreto reglamentario, los cargos vacantes de preceptor, maestro de sección pre-escolar, maestro especial pre-escolar (música), maestro de grado, maestro especial para escuela primaria común (música, labores y trabajo manual y dibujo) y director (de tercera) para la escuela primaria común.

Artículo 92.º El requisito de edad establecido en el artículo 71.º - - - - - del Estatuto queda referido a la fecha de la designación, pudiendo, en consecuencia, recaer el nombramiento en favor de aspirantes que en esa oportunidad no hayan cumplido 36 años.

Artículo 93.º Habilitan para la designación en los cargos que a - - - - - continuación se indican, los siguientes títulos:

1.- Preceptor: maestro normal;

2.- Maestro de sección pre-escolar: maestro normal más el título oficial de la especialidad;

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

- 3.- maestro especial pre-escolar (música): título docente oficial de la especialidad. Se dará prioridad a los egresados del Conservatorio de Música y Arte Escénico de la Provincia de Buenos Aires;
- 4.- maestro de grado: maestro normal;
- 5.- maestro especial para escuela común (música, labores y trabajo manual y dibujo): título docente oficial en la especialidad; para música se dará prioridad a los egresados del Conservatorio de Música y Arte Escénico de la Provincia de Buenos Aires;
- 6.- director (de 3.ª) para escuela primaria común: maestro normal.

Artículo 94.º Si se presentaren otros títulos que presupongan una Dirección General de Educación encuadrado en el espíritu del artículo 66.º del Estatuto, se acordarán los puntos que correspondan.

Artículo 95.º En caso de igualdad en los valores numéricos de los títulos de títulos exigible, la prelación se establecerá según el orden de inscripción del aspirante.

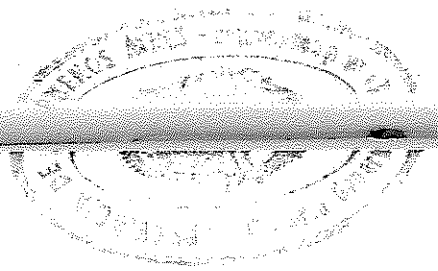
Artículo 96.º Los aspirantes podrán inscribirse hasta en tres partidos en la Capital Federal o en otras provincias podrán hacerlo en los partidos.

Artículo 97.º Los aspirantes que consignen la imposibilidad de concurrir, no gozarán de la bonificación establecida en el artículo 67.º, inciso d) del Estatuto.

Artículo 98.º La inscripción de aspirantes se realizará en las inscripciones de enseñanza de distrito en los períodos señalados.

Artículo 99.º Los aspirantes que deseen anular su inscripción, total o parcial, deberán comunicar por escrito su decisión.

93. / 1111



////

sión al inspector de enseñanza del distrito y éste al Tribunal de Clasificación a los fines pertinentes.

- b) Personal docente especializado y enseñanza primaria diferenciada.

Artículo 100.º Corresponde cubrir con aspirantes a ingreso a la enseñanza especializada o primaria diferenciada, sin más excepciones que las establecidas en el Estatuto y su decreto reglamentario, los cargos vacantes de preceptor, maestro de sección, ciclo o grupo escolar, maestro especializado, asistente educacional o social y director (de 3.ª) para escuela de enseñanza diferenciada.

Artículo 101.º Habilitan para la designación en los cargos que a continuación se indican, los siguientes títulos:

1.º preceptor: maestro normal;

2.º maestro de sección, ciclo o grupo escolar en:

- a) establecimientos de irregulares sociales: maestro normal más profesor en filosofía y ciencias de la educación, profesor en pedagogía; profesor en psicología; maestro especializado en pedagogía general y diferenciada; asistente social; asistente penal; maestro especializado en problemas de conducta; auxiliar en psiquiatría y otros títulos que aseguren el dominio de la especialidad;

b) establecimientos de disminuidos físicos: los títulos del apartado anterior y/o maestros especializados en educación de ciegos y anfibios, en educación de sordomudos o en reeducación de espásticos; otros títulos otorgados por Facultad de Medicina que aseguren el dominio de la especialidad;

c) establecimientos de débiles mentales: maestro normal más maestro para anormales mentales y/o asistente o visitador de higiene mental; otros títulos que aseguren el dominio de la especialidad;

24 ///

////

3.- maestro especializado:

- a) maestro de grado "A": maestro normal más profesor en ciencias de la educación; profesor en psicología; asistente educacional; asistente social u otros títulos que aseguren el dominio de la especialidad;
- b) foniatra: maestro normal más título de foniatra; reeducador fonético; fonoaudiólogo o profesor de sordos-mudos;
- c) maestro especial (música): profesor de educación musical u otros títulos equivalentes con especialización pedagógico musical; se dará prioridad a los egresados del Conservatorio de Música y Arte Escénico de la Provincia de Buenos Aires;
- d) maestro especial (manualidades y laborterapia): profesor de manualidades aplicadas a pedagogía diferenciada; profesor en carpintería, cerámica, encuadernación, modelado, dactilografía, economía doméstica, aeromodelismo y otros títulos que aseguren el dominio de la especialidad;

- 4.- asistente educacional o social: maestro normal más profesor en ciencias de la educación; profesor en psicología; asistente educacional; asistente social; visitador de higiene mental; asistente penal u otros títulos que aseguren el dominio de la especialidad;

- 5.- director (de 3.ª) para escuela de enseñanza primaria diferenciada: los mismos títulos determinados en los apartados a), b) y c) del punto 2.

Artículo 102.º Resultan de aplicación para el ingreso, lo establecido en los artículos 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º y 99.º.

c) Enseñanza Vocacional, Media y Superior

////

10

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

Artículo 103.º Corresponde cubrir con aspirantes a ingreso a la enseñanza vocacional, media y superior, sin más excepciones que las establecidas en el Estatuto y su reglamentación, los cargos vacantes de:

- 1.º preceptor, ayudante de clases y trabajos prácticos, bibliotecario y profesor en enseñanza media;
- 2.º preceptor, maestro de taller y profesor en enseñanza vocacional;
- 3.º bibliotecario en la enseñanza superior.

Artículo 104.º Habilitan para la designación en los cargos que se enumeran y con la valoración que se consigna, los siguientes títulos:

- 1.º preceptor: maestro normal (5 puntos); perito mercantil (4 puntos); bachiller (4 puntos);
- 2.º ayudante de clases y trabajos prácticos: profesor en la especialidad de acuerdo a la valoración y detalle del apartado 5;
- 3.º maestro de taller: cinco años como mínimo de antigüedad en el oficio y antecedentes técnicos que acrediten su actividad; el Tribunal de Clasificación indicará la forma de documentar las certificaciones;
- 4.º bibliotecario: título de profesor, según valorización de los apartados 5 y 6; maestro normal (5 puntos) y título de bibliotecario expedido por Universidad Nacional (2 puntos); de otros establecimientos oficiales (1 punto);
- 5.º profesor para enseñanza media: título específico de la materia o cátedra otorgado por Universidad Nacional, por Instituto Nacional del Profesorado Secundario, por las Escuelas Normales de Profesores o los Institutos Superiores Nacionales o Provinciales de especialización y título de Acuatorio (8 puntos); un punto más a quienes posean, además,

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

el título de doctor o de profesor superior universitario en la especialidad; doctor en física, química, matemáticas, medicina, contador, contador público nacional, abogado, profesor nacional de educación física (7 puntos); farmacéutico (6 puntos); egresado de la especialidad en dibujo artístico, caligrafía y dibujo ornamental, títulos nacionales (8, 7 y 5 puntos, según los planes de estudio); perito mercantil nacional o provincial (4 puntos); maestro normal (5 puntos); títulos de idoneidad en especialidades femeninas otorgados por escuelas profesionales de la nación o de oficinas de la provincia (2 puntos); certificados de competencia de escuelas profesionales de la provincia (1 punto); técnico egresado de la escuela industrial de la nación (4 puntos); experto de escuelas de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (1 punto); profesor en economía doméstica de escuela profesional de la nación (2 puntos);

6.- profesor para enseñanza vocacional: título de profesor de enseñanza superior universitaria (inglés), otorgado por la Universidad de La Plata (9 puntos); título específico de la asignatura, materia o cátedra otorgado por Universidad Nacional, Instituto Nacional del Profesorado Secundario, Escuelas Normales de Profesores, Escuela Superior de Bellas Artes, Escuelas Normales de Lenguas Vivas o por Institutos Superiores Nacionales o Provinciales de especialización (8 puntos); título de Actuario (8 puntos); un punto más a quienes posean, además, el título de doctor en la especialidad; doctor en ciencias físico-matemáticas, (sin título de profesor), profesor egresado de Escuela Nacional de Bellas Artes y contador público nacional (7 puntos); un punto más a quienes posean, además, el título de doctor en

////

7

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

ciencias económicas; técnico egresado de la Escuela Industrial de la Nación (6 puntos); experto egresado de Escuela Industrial de la Nación o técnico egresado de escuelas de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o perito mercantil egresado de escuela de comercio nacional o provincial (4 puntos); maestro normal (5 puntos); tenedor de libros de escuela de comercio nacional o provincial (3 puntos); taquidactilógrafos de escuelas profesionales de la nación, título de idoneidad expedido por escuela de Buenos Aires o perito mercantil o secretario comercial de escuelas profesionales provinciales (2 puntos); experto egresado de escuelas de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, certificados de competencia de escuelas profesionales de la Provincia de Buenos Aires, tenedor de libros o auxiliar de comercio de escuelas de comercio de la Provincia de Buenos Aires o experto textil de escuelas fábricas de la Provincia de Buenos Aires (1 punto); radio operador egresado de la Escuela Técnica del Ministerio de Correos y Telecomunicaciones de la Nación, con certificado de primera categoría (6 puntos), certificado de segunda categoría (4 puntos) y certificado especial (1 punto).

Artículo 105.º Cuando los diferentes títulos obtenidos signifiquen -- -- -- -- grados de una especialidad o de una rama de la cultura no se acumularán los puntos de los mismos, sino que se considerará el título superior; los que posean otros títulos oficiales de distintas especialidades o ramas de la cultura, bonificarán en la forma siguiente:

- 1.º por títulos otorgados por Universidades Nacionales, Institutos de Perfeccionamiento Docente, Institutos de Orientación Estética Infantil o Institutos dependientes de la enseñanza artística de la Provincia o Institutos superiores

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

- dependientes de la Nación o de la Provincia (3 puntos);
- 2.- por título otorgado por establecimiento de enseñanza media, técnica y especial, nacionales o provinciales, profesional de la Nación y de oficio de la Provincia (2 puntos);
- 3.- por título otorgado por establecimientos profesionales de la Provincia y por otros títulos oficiales que resulten de un plan de estudios no menor de cuatro años (1 punto).

Los títulos no considerados en la presente reglamentación, serán motivo de estudio y dictamen para su valoración.

Artículo 106.º En igualdad de puntaje se preferirá al aspirante que -- -- -- -- posea título que signifique mayor especialización.

Si la igualdad subsistiera se tendrá en cuenta el promedio general de clasificación del título específico habilitante.

Artículo 107.º Los aspirantes a ingreso a la docencia en la enseñanza -- -- -- --za vocacional, media y superior, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos de cada tipo.

Artículo 108.º Los cargos de profesor para la enseñanza vocacional -- -- -- --y media se cubrirán por concurso de títulos y antecedentes.

Artículo 109.º Los aspirantes que se inscriban para optar cargos de -- -- -- -- profesor, deberán agregar a la solicitud respectiva la documentación que permita valorar sus antecedentes.

Artículo 110.º El orden de méritos de los aspirantes al cargo de -- -- -- -- Profesor en la enseñanza vocacional y media, será dado por el jurado que, a propuesta del Tribunal de Clasificación respectivo, actúe en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95.º del Estatuto. En los demás cargos de ingreso que se consignan en orden de méritos, será establecido por el Tribunal de Clasificación correspondiente.

Artículo 111.º En caso de no registrarse aspirantes a ingreso al -- -- -- -- cargo de profesor para la enseñanza vocacional y media y existiendo vacante a cubrir, el Tribunal de Clasificación

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

podrá proponer el llamado a concurso de títulos y antecedentes correspondientes antes del 31 de octubre de cada año.

d) Enseñanza Artística

Artículo 112.º Corresponde cubrir por aspirantes a ingreso a la docencia, sin más excepciones que las establecidas en el Estatuto y su reglamentación, los cargos vacantes de preceptor, bibliotecario, ayudante de cátedra, maestro especial y profesor (ciclo elemental).

Artículo 113.º Habilitan para la designación de los cargos que a continuación se indican y con el valor que se consigna, los siguientes títulos:

- 1.- preceptor: graduado en la escuela de arte (8 puntos); maestro normal (5 puntos);
- 2.- bibliotecario: título oficial específico (8 puntos); graduado en enseñanza artística (5 puntos);
- 3.- ayudante de cátedra: título de profesor en la especialidad (8 puntos); otros títulos específicos (5 puntos);
- 4.- maestro especial: título de profesor en la especialidad (8 puntos); título específico habilitante (5 puntos);
- 5.- profesor (de ciclo elemental):
 - a) para los cargos o asignaturas técnico-profesionales o técnico-docentes: los de profesores en la especialidad o asignatura, expedido por los establecimientos o institutos oficiales dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia o de la Nación o por Universidades nacionales (8 puntos); otros títulos habilitantes (3 puntos);
 - b) para los cargos o asignaturas técnico-culturales: los de profesor o doctor, aunque no fueran estrictamente afines con las respectivas asignaturas, siempre que los aspirantes hayan ejercido la cátedra, o sus anteceden-

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

tes o publicaciones lo señalen como especialista.

El Tribunal de Clasificaciones precisará en cada caso la correspondencia que debe existir entre los títulos habilitantes y antecedentes y el contenido específico de cada asignatura.

Artículo 114.º El orden de méritos de los aspirantes a los cargos -- -- -- enumerados en el artículo anterior, será dado por el jurado que, a propuesta del Tribunal de Clasificación respectivo, actúe en su caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 128.º, 129.º y 130.º del Estatuto.

Artículo 115.º Si no se registrare aspirantes en condiciones legales -- -- -- para cubrir cargos vacantes, dentro de los 30 días de producidos éstos, se llamará a concurso de títulos y antecedentes, asegurando el Ministerio de Educación la necesaria publicidad. Cuando razones especiales aconsejen ampliar el plazo del llamado, el Tribunal de Clasificación propondrá la fecha del concurso. Después del 31 de octubre, no se llamará a concurso hasta el comienzo del ciclo escolar siguiente.

Artículo 116.º Cuando por segunda vez se hubiere declarado desierto -- -- -- un concurso, el Ministerio de Educación podrá contratar especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia, para el desempeño de los cargos vacantes. La designación se efectuará a propuesta del Director General de Cultura y, en ningún caso, el contrato excederá los cinco años de duración.

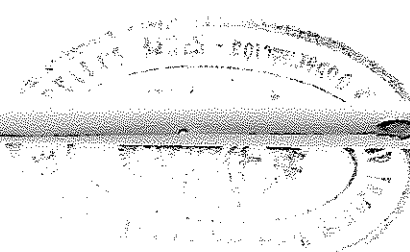
Artículo 117.º La inscripción de aspirantes a ingreso a la docencia -- -- -- en la enseñanza artística, podrá registrarse hasta en dos establecimientos.

III) De las confirmaciones.

Artículo 118.º En el decreto de designación se hará constar el carácter -- -- -- ter en que se efectúa el nombramiento y la forma en que la designación interina quedará confirmada, de acuerdo a lo dis-

////

4A



Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

puesto en los artículos 73.º y 74.º del Estatuto.

De los ascensos

Artículo 119.º Previo a los ascensos de jerarquía, se efectuarán los
- - - - - de ubicación, conforme a lo establecido en el artículo
lo 30.º y concordantes del Estatuto.

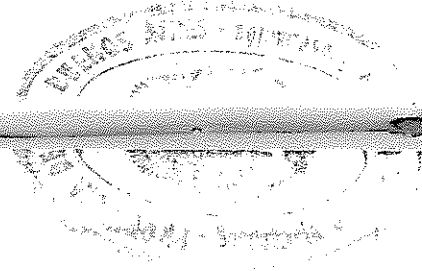
Artículo 120.º El orden de méritos para el ascenso de ubicación en-
- - - - - tre los docentes en condiciones legales, lo constitu-
ye el mayor total de puntos reunidos conforme a lo establecido en el
artículo 26.º y de acuerdo a la prioridad determinada en el artículo
17.º del Estatuto.

Artículo 121.º Los cargos de bibliotecarios y secretarios que se de-
- - - - - terminan en los artículos 75.º y 76.º del Estatuto,
serán cubiertos por personal docente en ejercicio de los respectivos
escalafones mediante ascenso de ubicación, siempre que acredite las
condiciones legales. Para el cargo de bibliotecario, se exigirá el
título oficial habilitante; a falta de aspirante con título, la espe-
cialización técnica correspondiente.

Artículo 122.º Los ascensos de jerarquía indicados en el artículo
- - - - - 77.º del Estatuto, se proveerán mediante concurso de
antecedentes. Para confeccionar el orden de méritos entre los docentes
en condiciones legales, el respectivo Tribunal de Clasificación tendrá
en cuenta las siguientes normas:

- a) entre aspirantes de igual puntaje o similar actuación, se op-
tará por el de más títulos;
- b) cuando los títulos y puntaje sean iguales, se optará por el que
posea menos años de servicios;
- c) si por las circunstancias precedentemente señaladas no se es-
tablecieran diferencias, se optará por el que haya observado
mejor actuación escolar y extraescolar, apreciando su gestión
en relación con los alumnos, vecinos y autoridades escolares.

////



Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

Artículo 123.º Los concursos por antecedentes no podrán declarar-
 - - - - - se desiertos mientras haya un aspirante en condi-
 ciones por cargo a proveer.
Artículo 124.º Cubiertas las vacantes producidas en un determinado
 - - - - - tipo de enseñanza con miembros docentes del mismo
 tipo y subsistiendo necesidades a cubrir, se considerarán las as-
 piraciones del personal docente de otro tipo dentro del mismo es-
 calafón y luego las de los demás escalafones, respetando siempre
 el porcentaje que establece el Estatuto.

Artículo 125.º Los preceptores incluidos en el inciso b) de los
 - - - - - artículos 75.º y 76.º del Estatuto, podrán aspi-
 rar a ingresar a los cargos del inciso a), apartado I, de los men-
 cionados artículos siempre que reúnan las condiciones exigidas pa-
 ra su desempeño.

Artículo 126.º Las ternas a que alude el artículo 87.º, del Esta-
 - - - - - tuto podrán integrarse con miembros docentes de
 distintos distritos.

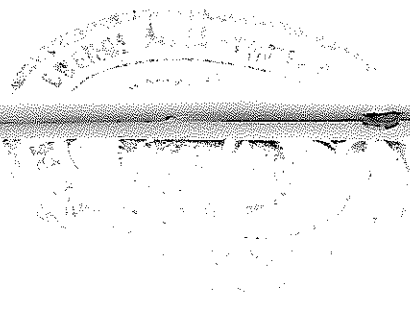
Concursos de oposición

Artículo 127.º Para cubrir los cargos de inspectores, a que alude
 - - - - - el artículo 80.º del Estatuto, el Ministerio de
 Educación llamará a concurso de antecedentes y oposición. El lla-
 mado se hará efectivo con una anticipación no menor de treinta
 (30) días al de la apertura de la inscripción, que durará, por lo
 menos, quince (15) días, asegurando la respectiva publicidad y
 notificación por parte del personal docente.

Artículo 128.º Los aspirantes dirigirán su solicitud al Tribunal
 - - - - - de Clasificación. La Secretaría Técnica del mismo
 acusará recibo al interesado.

Artículo 129.º El Tribunal de Clasificación a los fines de la se-
 - - - - - lección de aspirantes, además de las condiciones

////



Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

generales para los ascensos, tendrá en cuenta las normas para los concursos de antecedentes.

Artículo 130.º El Tribunal de Clasificación elevará la nómina de aspirantes en condiciones legales con sus respectivos antecedentes al Jurado del Concurso de Oposición, dentro del plazo de diez (10) días posteriores al cierre de la inscripción del concurso.

Artículo 131.º Durante cinco (5) días se dará a publicidad la nómina de aspirantes clasificados, a los fines de las observaciones o impugnaciones que pudieran formularse. El Jurado del Concurso de Oposición se expedirá en el término de 48 horas sobre las que se hubieren producido, siendo sus decisiones inapelables.

Artículo 132.º Las pruebas escritas a que se refiere el artículo 85.º del Estatuto, serán tres y versarán sobre temas de:

- a) Psicología del niño en edad pre-escolar y escolar;
- b) Pedagogía - Didáctica General y Especial;
- c) Legislación escolar: provincial y nacional.

Artículo 133.º Las pruebas escritas establecidas en el artículo anterior, serán eliminatorias, seleccionándose tres candidatos por cargo a proveer. Estos seguirán rindiendo las pruebas sucesivas.

Artículo 134.º El tema de la conferencia en acto público se sorteará con tres (3) días de anticipación. La conferencia deberá ser leída y el concursante solamente podrá utilizar un plan previamente autorizado por el Jurado.

Artículo 135.º Cuortamente, se dará a publicidad el resultado del concurso y dictamen del Jurado.

de las audiencias

////

////

Artículo 136.º El Ministerio de Educación determinará por sus organismos competentes las zonas de influencia de sus establecimientos, e los fines determinados en el artículo 52.º del Estatuto.

Artículo 137.º El reglamento de licencia determinará los casos en que procede designar suplentes, autoridad facultada y demás normas generales al efecto.

De las remuneraciones

Artículo 138.º Se considera función diferenciada, aquella que por su desempeño exige además del título básico, el de la especialidad respectiva, en razón al tipo del alumnado o insalubridad del lugar de tareas.

Artículo 139.º El personal docente tendrá derecho a las bonificaciones por antigüedad establecidas en el artículo 50.º del Estatuto, cuando alcance, en cada período, el coeficiente de 600 puntos que se obtendrá multiplicando el por ciento de asistancia del período correspondiente por el concepto profesional. A estos fines establécese que las fracciones de 50 centésimos o mayores de los factores que concurren a la formación del coeficiente, deben computarse como una unidad más cuando ello sea necesario para alcanzar el coeficiente mínimo. La pérdida del aumento correspondiente a un período de bonificación no es recuperable, pero no afecta las bonificaciones logradas con anterioridad ni las que pudieran corresponderle con posterioridad.

Artículo 140.º Establécese que el requisito de los 600 puntos, se exigirá para períodos de bonificación que se inician a partir de la vigencia del Estatuto.

Artículo 141.º Los servicios determinados en el artículo 56.º del Estatuto, se computarán a los efectos de las bonificaciones periódicas por antigüedad, sin el requisito del coefi-

////

////

ciento mínimo, deduciéndose, de los mismos, los términos de licencia sin sueldo.

Artículo 142.º Las bonificaciones por ubicación para escuelas primarias rurales y de islas a que alude el artículo 39.º del Estatuto, se determinarán teniendo en cuenta la distancia a los centros urbanos próximos, la facilidad de transporte y la calificación de muy desfavorable.

Artículo 143.º A los efectos determinados en el artículo 62.º del Estatuto, los organismos competentes procederán a la liquidación de oficio que corresponda, por período vencido.

Disposiciones propias para la Enseñanza Vocacional, Media y Superior

Artículo 144.º Los jurados que menciona el artículo 95.º del Estatuto serán propuestos al Ministro de Educación en la forma y condiciones que prevé el artículo 101.º del mismo.

Artículo 145.º Las vacantes de clases semanales serán cubiertas preferentemente con profesores titulares comprendidos en la segunda parte del artículo 96.º del Estatuto, siempre que reúnan las condiciones exigibles para el cargo y respetando el orden de méritos establecido por el Tribunal respectivo.

Artículo 146.º Conforme a lo establecido en el artículo 138.º del Estatuto, para la provisión de los cargos enumerados en el artículo 103.º, no regirán las disposiciones del artículo 33.º, inciso b) del mismo.

Artículo 147.º El máximo de 24 horas de clases semanales a que alude el artículo 97.º del Estatuto, comprende a las desempeñadas en carácter de titular y como suplente.

Artículo 148.º Los cargos de secretario, vicedirector, y/o regente y director de escuela que determina el artículo 100.º del Estatuto, se proveerán por ascenso, mediante concurso

////

F. V.

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

de títulos y antecedentes.

Artículo 149.º En todos los casos serán consideradas previamente las solicitudes de ascensos a las de ingreso.

Artículo 150.º Los concursos de oposición para proveer cargos de inspectores de enseñanza vocacional, media y superior, se ajustarán a las disposiciones análogas que rigen para los concursos de inspectores de enseñanza pre-escolar y primaria. En tal caso, los temarios y conferencias a que aluden los artículos 132.º, 133.º y 134.º se adaptarán a las modalidades propias de cada especialidad. El Ministerio de Educación, al efectuar el llamado, incluirá el temario correspondiente, que será propuesto por el respectivo Tribunal de Clasificación.

Artículo 151.º Los institutos de enseñanza superior, ampliarán su acción a los maestros aspirantes a ingresar a la docencia dentro de las posibilidades de cada establecimiento.

Artículo 152.º Los cargos de profesor, secretario, regente o vicedirector, director, inspector o inspector de enseñanza superior se cubrirán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. El Tribunal de Clasificación propondrá el llamado fijando, en cada caso, los títulos mínimos y condiciones exigibles, documentación que asegure la valoración de antecedentes y temario del concurso de oposición. Cerrado el concurso, el mismo cuerpo procederá a la selección de aspirantes proponiendo al Ministro de Educación el jurado correspondiente.

En los casos de inspectores, el jurado de concurso de oposición se integrará como lo determina el artículo 83.º del Estatuto.

Artículo 153.º Las pruebas de los concursos de oposición consistirán en:

- a) una prueba escrita relativa a un tema sorteado en el momento del examen;

////
77

162

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

- b) una conferencia en acto público sobre tema sorteado con tres días de anticipación;
 - c) una clase práctica o informe respecto al funcionamiento del establecimiento que indique el jurado.
- La prueba del punto b) solamente será de aplicación para los concursos de inspectores. Para los concursos de directores se aplicarán las pruebas a) y c); para profesor, la prueba c) y para secretario, la prueba a) referida a un tema sobre legislación y organización escolar.

Artículo 154.º En lo que sea de aplicación regirán las normas reglamentarias para los concursos de inspectores de enseñanza pre-escolar y primaria.

Disposiciones propias para la Enseñanza Artística
De la calificación

Artículo 155.º Los directores de establecimientos de enseñanza artística y suplente bajo su dependencia, en los formularios que al efecto confeccione el Ministerio de Educación. Resultan de aplicación las normas generales que rigen para los demás tipos de enseñanza.

De los concursos

Artículo 156.º El Tribunal de Clasificación para los establecimientos de enseñanza artística, será presidido por el Director de Enseñanza Artística o quien lo reemplace, un miembro del personal directivo y dos profesores designados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo determinado en el artículo 9.º del Estatuto.

Artículo 157.º Los cargos de profesor (ciclo elemental), bibliotecarios, ayudante de cátedra, preceptor y jefe de preceptores, que enumera el artículo 125.º del Estatuto, se proveerán por concurso de antecedentes. En estos concursos dictaminará el

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

Tribunal de Clasificación respectivo.

Artículo 158.º Los cargos de profesor (ciclo superior) y los enumerados en los apartados III al VIII, inciso a) del artículo 125.º del Estatuto, se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición. En cada llamado a concurso el Tribunal de Clasificación respectivo fijará las normas particulares, proponiendo los jurados para el concurso de oposición.

Artículo 159.º Con las formalidades establecidas para el régimen de enseñanza pre-escolar y primaria, en lo que resulte de aplicación, se efectuarán los destinados a cubrir los cargos enumerados en el artículo anterior.

Las pruebas de oposición consistirán en:

- a) una prueba escrita relativa a un tema sorteado en el momento del examen referente a la metodología de la enseñanza de la asignatura, su proyección en el plan de estudios y el aspecto práctico de la misma, concepto general de la asignatura y sus relaciones con las demás materias del plan de estudios;
- b) una clase práctica, cuyo tema será elegido dentro del programa vigente en la asignatura del concurso, para los aspirantes a cátedras, o una conferencia en acto público sobre organización, orientación y crítica de la enseñanza artística para los cargos de director, vicedirector o regente.

Artículo 160.º Dentro de los treinta días de producida una vacante de títulos, antecedentes y oposición según corresponda. Cuando razones especiales aconsejen ampliar el plazo citado, el Tribunal de Clasificación propondrá la respectiva fecha del concurso.

////

7.4

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

Artículo 161.º Cuando la vacante a proveer por concurso de antecedentes o de antecedentes y oposición se produjera después del 31 de octubre, el llamado a concurso se aplazará hasta el comienzo del año escolar subsiguiente.

De las suplencias

Artículo 162.º Con las formalidades legales correspondientes, el Ministerio de Educación creará el registro de aspirantes a suplencias en la Enseñanza Artística, fijando la época de apertura y cierre, formularios a confeccionar y demás normas complementarias.

Disposiciones Generales

Artículo 163.º Cuando el ascenso solicitado por personal docente en ejercicio, corresponda a traslado de un escalafón a otro, los puntajes serán reajustados por el Tribunal de Clasificación correspondiente, conforme a la valoración de los títulos asignada para esa rama de la enseñanza.

De las incompatibilidades

Artículo 164.º A los fines determinados en el Estatuto, establécense el siguiente régimen de incompatibilidades:

- 1) el ejercicio de dos cargos docentes en función directiva;
- 2) el ejercicio de un cargo docente o administrativo y el desempeño de más de doce (12) clases semanales u horas cátedras;
- 3) la acumulación de más de veinticuatro (24) clases semanales u horas cátedras;
- 4) el ejercicio de dos cargos docentes; de un cargo docente o administrativo y el desempeño de hasta doce (12) clases semanales u horas cátedras, o la acumulación de hasta

////

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

182

-88-

////

veinticuatro (24) clases semanales u horas cátedras, cuando razones de horario o distancia impidan el traslado de un punto a otro, o no permitan el necesario intervalo entre función y función;

5) el desempeño de un cargo docente y uno administrativo, cuando haya superposición de tareas de acuerdo a los horarios oficiales.

A los efectos de las incompatibilidades que se citan en los puntos 1) a 5), se considerarán los cargos en establecimientos nacionales, provinciales, municipales, incorporados a la enseñanza oficial o simplemente autorizados.

Ante la comprobación de que un agente se encuentre en algunas de las incompatibilidades previstas en el presente artículo, el Ministerio de Educación empleará al agente para que regularice su situación, efectuando la opción correspondiente dentro del término de diez (10) días. Vencido ese plazo sin efectuar la opción, el agente quedará en situación de cesantía L. que se decretará previo sumario. A partir del emplazamiento se ordenará retener preventivamente los sueros hasta que se soluciono definitivamente la situación.

El máximo compatible de clases semanales u horas cátedras, que fija el estatuto, no rige para los ayudantes de cátedras ni para los maestros de taller de la enseñanza media y vocacional.

El Ministerio de Educación confeccionará un formulario para la declaración jurada de cargos, que deberá ser llenado por todo el personal docente al entrar en vigencia el estatuto, así como también toda vez que varíe su situación de revista.

Artículo 165.º Las Inspecciones de Enseñanza o Dirección respectiva, como requisito previo a la autorización de toma de posesión, exigirá la presentación de la respectiva declaración.

11

44

Provincia de Buenos Aires
Intervención Nacional

////

Artículo 166.º Conforme a lo determinado en el artículo 139.º
- - - - - del Estatuto, establécese que los alcances
del artículo 71.º del mismo, serán de aplicación para el in-
greso a la docencia en la enseñanza preescolar, especializa-
da y primaria diferenciada, vocacional y media.

El límite de edad fijado en el citado artícu-
lo no es de aplicación para el ingreso en la enseñanza supe-
rior y artística.

Artículo 2.º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
- - - - - Oficial, y archívese.

DECRETO N.º 162

Ramón

[Signature]